

Guadalajara, Jalisco, a 15 de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 2162/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

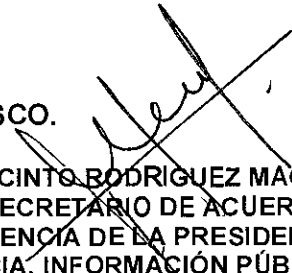
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**2162/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**07 de diciembre de 2016**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**15 de marzo de 2017****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"Interpongo recurso puesto que no se me dio contestación en tiempo y en forma, de igual manera solicite se me de por mes la información tal como lo solicite además de que no se me anexan las cantidades que se destinan ni las facturas ni soportes que amparan dicha información."

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*"A este respecto me permito informarle que este H. ayuntamiento, no obra, en nuestros archivos o expedientes copia de las fichas de depósito de los estacionometro, ya que dicha información es enviada a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco (ASEJ)".*

**RESOLUCIÓN**

Por una parte FUNDADO y se requiere por la información y por la otra INFUNDADO.

**SENTIDO DEL VOTO**

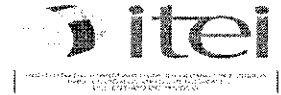
Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN 2162/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 2162/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2162/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- El día 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis el hoy recurrente presentó una solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el folio 03992016, donde requirió la siguiente información:

"Solicito me sean enviadas las fichas de deposito a la cuenta publica por el concepto de estacionometros desde Octubre de 2015 hasta Octubre 2016" (sic)

A su vez, por medio de correo electrónico dirigido a la dirección [transparenciadifcocula@hotmail.com](mailto:transparenciadifcocula@hotmail.com) se solicitó:

"Solicito se informe lo siguiente:  
Cuanto se recibe por concepto de recuperación por otorgar despensas y a donde se dirige este dinero, lo anterior debidamente comprobado de manera mensual desde Octubre 2015 a Octubre 2016." (sic)

2.- En fecha 07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó por correo electrónico a la dirección oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) recurso de revisión, al cual anexó dos impresiones de pantalla, la primera del sistema Infomex, Jalisco, respecto al folio 03992016 y la segunda del correo mencionado líneas arriba; recurso de revisión que versó en lo siguiente:

"Interpongo recurso puesto que no se me dio contestación en tiempo y en forma, de igual manera solicite se me de por mes la información tal como lo solicite además de que no se me anexan las cantidades que se destinen ni las facturas ni soportes que amparan dicha información."

3.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **turnar** el presente recurso de revisión asignado bajo el número de expediente **2162/2016** en contra del **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Comisionada Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, lo anterior en los términos del artículo 97 de la ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha del mismo día, mes y año, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidente del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, así mismo **se admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se encuentra registrado bajo el número de expediente de recurso de revisión **2162/2016**.

5.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **sujeto obligado**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído, para que se manifestaran al respecto, teniendo que en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fueron legalmente notificados, el sujeto obligado **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, mediante oficio PC/CPCP/1182/2016 el día 02 dos de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido por medio de correo electrónico en fecha 06 seis de enero de los corrientes en la Ponencia de la Presidencia, oficio número 94/2017 signado por los C.C. Francisco Javier Buenrostro Acosta y Rosalía Bustos Moncayo, Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia respectivamente, oficio mediante el cual, rindieron informe de Ley correspondiente al presente recurso de revisión, anexando 13 trece copias simples, informe que en su parte medular señala:

“... ”

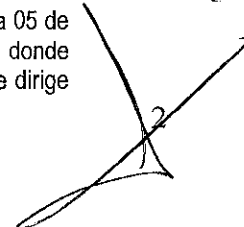
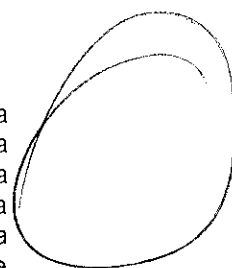
Segundo.- Informo y expongo que bajo protesta de decir verdad, en esta Unidad de Transparencia no se tiene por recibida ninguna solicitud a nombre de (...), solo del C. (...) (con doble rr) que en la interpretación, no es la misma persona ya que un Recurso de Revisión, solo se justificaría por una solicitud de información, lo cual prevé la Ley de Transparencia Acceso a la Información a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en el artículo 93, numeral 1, que a la letra dice, “El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública”.

Tercero.- Cabe señalar que esta Unidad de Transparencia, recibe una solicitud a nombre de C. (...) la cual integra el expediente T-191/2016, con número de folio 03992016 de fecha 18 de noviembre del 2016 enviado por el sistema PNT, que consiste en:

“solicito me sean enviadas las fichas de deposito a la cuenta publica por el concepto de estacionometros desde octubre de 2015 hasta octubre 2016”.

Lo que recae como Recurso de Revisión 2162/2016, “no se me dio contestación en tiempo y en forma, de igual manera solicite se me de por mes la información tal como lo solicite además de que no se me anexan las cantidades que se destinen ni las facturas ni soportes que amparan dicha información” (Sic).

Derivado de lo anterior informo que respecto a los archivos proporcionados por correo electrónico, de la notificación del Recurso de Revisión 2162/2016, bajo OFICIO PC/CPCP/1182/2016 del día 02 de enero de 2017 a las 16:12, promovido por el C. (...), al revisarlo no aparece especificado y en las copias de expediente no existe numero visible, mismo que impide dar contestación y seguimiento, solicitando por correo electrónico de fecha 04 de enero de 2017 a las 11:54; el que pueda compartir que folio es el que tiene el recurso de revisión que nos atañe, mismo que anexo copia, el mismo día a las 12:13, me piden de favor me comunique al ITEI a la Ext. 1106, con el Lic. Guadalupe Zazueta Higuera para comentarios al respecto, sin embargo, por parte de una servidora vi el correo electrónico a las 18:22 y envié respuesta al correo informando que en el transcurso del día trate de comunicarme en varias ocasiones y al parecer las líneas telefónicas estuvieron fallando ocasionando que no fuera posible esto, adjunto copia de correo electrónico, finalmente vía telefónica el día 05 de enero de 2016 a las 9:25 horas con Lic. Jacinto Rodríguez, informa que el folio es 03992016 donde solicita “Cuanto se recibe por concepto de recuperación por otorgar despensas y a donde se dirige



**RECURSO DE REVISIÓN 2162/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.**



ese dinero, lo anterior debidamente comprobado de manera mensual desde octubre de 2015 a octubre 2016" (sic).

Y envía el Lic. Jacinto Rodríguez correo electrónico con los datos arriba mencionados.

Derivado de lo anterior informo que lo que se tiene por recibido ante el ITEI, y que recae como Recurso de Revisión 2162/2016 a este H. Ayuntamiento de Cocula, siendo improcedente por lo siguiente:

Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del Recurso de Revisión: Artículo 96, fracción IV "Número y fecha de la respuesta que se impugna, numeral 3. Al escrito de presentación del recurso de revisión debe acompañarse de la solicitud de información pública presentada y, en su caso, copia de la respuesta impugnada", no cita datos de la solicitud conforme a lo establecido o que en su caso se acepta el Recurso de Revisión siendo este ilegible, mismo que conforme al artículo 97, numeral 1 y 2; "1. Interpuesto el recurso de revisión, el Secretario Ejecutivo del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción. Una vez decretada la admisión o desechamiento se notificará al promovente dentro de los dos días hábiles siguientes. 2. Cuando a la solicitud le falte algún requisito o documento anexo, el Instituto debe subsanar las omisiones que procedan y, en su caso, requerir al promotor, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para que subsane lo necesario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento. El requerimiento suspende el plazo para resolver la admisión, hasta que se cumplimente o fenezca el término para que el promotor subsane las omisiones". Artículo 98, fracción I. "Que se presente de forma extemporánea; III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93"; esto derivado de que la solicitud es de fecha 18 de noviembre de 2016 y no coincide lo que se impugna con la solicitud de información en este H. Ayuntamiento de Cocula, Jalisco del cual anexo copia simple de la solicitud, artículo 99, fracción IV "Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad", como acto positivo de este H. Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, se envía correo electrónico a DIF Cocula preguntando si ellos tienen conocimiento de solicitud de información con este número de folio 03992016; mismos que contestan "le informo que en esta unidad de Transparencia del DIF Cocula no existe este numero de folio 03992016" anexo copia simple de los correos electrónicos.

Así mismo, no debe pasar desapercibido el hecho de que la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el ITEI como Órgano Garante y resolutor de Controversias en Materia de Derecho de Acceso a la Información Pública y Transparencia, para conocer la verdad sobre los puntos y que éste Sujeto Obligado y la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, presenta total y plena disposición para que en caso de ser de su competencia se subsanen las omisiones y errores cometidos por esta y pueda valerse de cualquier medio probatorio o documento sin mayor limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, tal como lo dispone el numeral 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley especial de la materia.  
..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo de fecha 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual fue legalmente notificado a su correo electrónico el día 13 trece de enero de 2017 dos mil diecisiete.

8.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de enero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente fue omisa en manifestarse respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto oportunamente con fecha 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue notificada el día 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a partir del día 01 primero de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 05 cinco de enero del año en curso, por lo que se tuvo recibido dentro del término legal, teniéndose presentado oportunamente dicho recurso.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II bajo los supuestos de que el sujeto obligado no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copias simples de dos impresiones de pantalla, donde en la primera se observa el folio 03992016 en el sistema Infomex, Jalisco; la segunda, correo en el que se presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado por la parte recurrente.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajos de 04 cuatro copias simples que contiene información de correos entre la ponencia instructora y el sujeto obligado, correspondientes al procedimiento de acceso a la información que nos ocupa.

b).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, que recibió el folio 03992016.

c).- Copia simple del oficio UT/812/2016 de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dirigida a la Encargada de la Hacienda Municipal, rubricada por la Titular de la Unidad de Transparencia.

d).- Copia simple del oficio número 115/2016/2015-2018 de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, firmada por la Encargada de la Hacienda Pública.

e).- Copia simple del oficio número UT/932/2016 de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al recurrente, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

f).- Legajo de 08 ocho copias simples relativas a comunicaciones y notificaciones vía correo electrónico por parte del sujeto obligado, en relación al procedimiento de acceso a la información materia del presente recurso.

g).- Copia simple de impresión de pantalla del sistema Infomex, Jalisco en relación con este expediente.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas, tanto por el **recurrente** como **por el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- **Estudio de fondo del asunto.** Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **por una parte fundado y por la otra infundado** de acuerdo a los siguientes argumentos:

El recurrente presentó dos solicitudes de información, una a través del sistema Infomex, Jalisco y la otra por medio de correo electrónico. La primera solicitud consistió en requerir al sujeto obligado, Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, le fueran enviadas las fichas de depósito a la cuenta pública por el concepto de estacionómetros desde octubre de 2015 hasta octubre 2016 y la segunda fue dirigida a la dirección de correo electrónico [transparenciadifcocula@hotmail.com](mailto:transparenciadifcocula@hotmail.com) donde se solicitó se informara cuánto se recibe por concepto de recuperación por otorgar despensas y a donde se dirige este dinero, lo anterior debidamente comprobado de manera mensual desde octubre de 2015 a octubre 2016.

Posteriormente, la parte recurrente se inconformó pues a su dicho, no se le dio contestación en tiempo y forma, y que de igual manera solicitó se le dieran por mes la información tal como lo solicitó además de que no se le anexaron las cantidades que se destinan ni las facturas ni soportes que amparan dicha información.

Ahora bien, para otorgar mayor claridad, se analizarán por separado las solicitudes en cuestión.

- a) Primera solicitud. Respecto a ella el sujeto obligado en su informe señaló haber recibido solicitud la cual integró su expediente interno T-191/2016, correspondiente a la solicitud de número de folio 03992016 de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis. Sin embargo, el resto de las declaraciones hechas versan en relación a la segunda solicitud, siendo necesario y en base a las atribuciones con que cuenta este Instituto verificar las actuaciones que obran en el sistema Infomex, Jalisco, en la cual se advierte que el sujeto obligado sí emitió respuesta, la cual fue en sentido negativo exponiendo:

*"A este respecto me permito informarle que este H. ayuntamiento, no obra, en nuestros archivos o expedientes copia de las fichas de depósito de los estacionometro, ya que dicha información es enviada a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco (ASEJ)", anexando oficio de respuesta del área, lo anterior siendo notificado el día 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis por medio del sistema Infomex, Jalisco."*

De lo anterior se tiene que, contrario a lo manifestado en el recurso de revisión, si se dio contestación a la solicitud presentada vía el sistema electrónico de acceso a la información, teniendo que tal solicitud se presentó el día 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis siendo en día y horario hábil, por consiguiente y en base al artículo 86 de la Ley de la materia que a continuación se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

El sujeto obligado contaba con ocho días hábiles para emitir y notificar la respuesta, sucediendo esto en fecha 29 veintinueve de noviembre, siendo que tenía como plazo máximo para otorgar dicha respuesta al día 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis. Por lo que se tiene que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado sí emitió y notificó respuesta dentro del término que establece la Ley.

Por otra parte, en el análisis realizado a la respuesta otorgada, se tiene que el pronunciamiento hecho por el sujeto obligado es insuficiente para justificar como inexistente la información, ya que



además, no acompaña documentales o constancia alguna por medio de los cuales acredite que en efecto no cuenta con la información solicitada, siendo éstos, detalles que permiten al solicitante contar con mayor certeza y elementos que justifiquen lo anterior. **Por lo tanto, se requiere por la información o en su caso se funde, motive y justifique su inexistencia.**

- b) Segunda solicitud. Respecto a ella el sujeto obligado en su informe señaló: *"informo y expongo que bajo protesta de decir verdad, en esta Unidad de Transparencia no se tiene por recibida ninguna solicitud a nombre de (...)..."*

Al verificar el correo electrónico al que fue enviada la solicitud se advierte que éste corresponde a un sujeto obligado distinto, ya que el sujeto obligado en el presente recurso de revisión es el Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, teniendo que el correo electrónico [transparenciadifcocula@hotmail.com](mailto:transparenciadifcocula@hotmail.com), hace alusión a pertenecer al sujeto obligado DIF Cocula, por ello, se tiene que es **infundado** el agravio manifestado a éste respecto.

Derivado de lo encontrado anteriormente en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que por una parte resulta fundado el recurso de revisión y por la otra infundado.**

En razón de lo anterior, este Pleno determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, para que, en lo que respecta a la solicitud 01, siendo ésta la de Infomex, Jalisco, a la cual se le generó el número de folio 03992016 se emita y notifique nueva respuesta, debiendo entregar la información solicitada o en su caso se funde, motive y justifique su inexistencia.

Se aperece al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo aperecimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos,

#### RESOLUTIVOS:

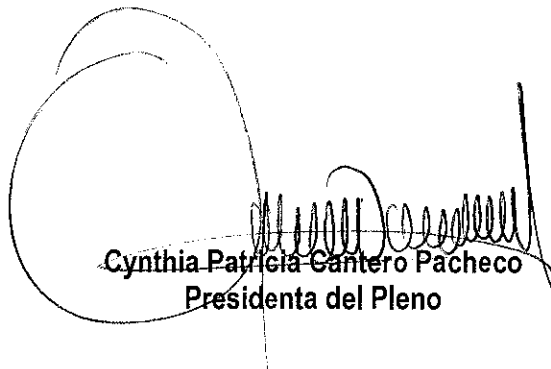
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **por una parte FUNDADO y por la otra INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, para que, en lo que respecta a la solicitud 01, siendo ésta la de Infomex, Jalisco, a la cual se le generó el número de folio 03992016 se emita y notifique nueva respuesta, debiendo entregar la información solicitada o en su caso se funde, motive y justifique su inexistencia.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2162/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.